

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2125/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer respecto del oficio SAF/TCDMX/SAT/AT/CME/0207/2023 y la CLC 108501, lo siguiente: La fecha del oficio por el cual puso a disposición la "CLC" corregida, la fecha en que le notició al particular el oficio anterior y la fecha en que entregó al particular la "CLC".

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Fecha, Oficio, CLC, Corregida, Complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2125/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2125/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de marzo dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162823001150, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Tengan a bien en informarme la Subdirección Divisional de Administración Tributaria en Centro Médico lo siguiente:

- a) La FECHA del oficio por el puso a disposición la "CLC" corregida.*
- b) La FECHA en que le notició al particular el oficio anterior.*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

c) La FECHA en que entregó al particular la "CLC".
Gracias.

Otros datos para facilitar su localización

Se encuentra relacionado con el oficio SAF/TCDMX/SAT/AT/CME/0207/2023 y la CLC 108501 (emitida con errores)." (Sic)

2. El once de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Normatividad:

“ ...

Al respecto, es de informarse que la información requerida en su solicitud no es susceptible de ser proporcionada por este conducto, ya que conforme al numeral 18 del procedimiento denominado 'Devolución de Pagos Indebidos y lo que Procedan de Conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y Demás Leyes Aplicables', establece lo siguiente:

*18. En caso de las solicitudes de devolución presentadas en las Subdirecciones Divisionales de Administración Tributaria, **la información sobre el estado del trámite de las solicitudes de devolución se dará a través del propio Sistema de Devolución o personalmente al contribuyente o al representante legal debidamente acreditado, en el Módulo Universal de la Subdirección Divisional de Administración Tributaria correspondiente**, dicha información no se proporcionará vía telefónica.*

Tratándose de las solicitudes de devolución ingresadas por el Sistema de Devoluciones el contribuyente le dará seguimiento en el propio Sistema, mismo que le indicará el estatus en que se encuentre la solicitud.

Derivado de lo anterior, se informa que, podrá saber el estatus que guarda el trámite solicitado a través del sistema antes mencionado o en su caso, podrá acudir a la Administración Tributaria correspondiente una vez acreditado el interés jurídico.

...” (Sic)

3. El once de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“La autoridad no considero adecuadamente el contenido de la solicitud información, la cual, básicamente versa sobre fechas.

Al resolverse el expediente INFOCDMX/RR.IP.0300/2022, se tuvo el criterio, respecto de la FECHAS, que las mismas no implican tener acceso a ninguna constancia, auto o documento, por lo que la respuesta del sujeto obligado no brinco certeza jurídica, al no resultar procedente la clasificación de la información solicitada como reservada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supleyoria a la Ley de Transparencia.

Al resolverse el expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021, se sostuvo el criterio de que toda información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada; también se resolvió que las FECHAS no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables.

En la resolución dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021, se sostuvo el criterio de que no se actualiza la reserva determina, pues proporcionar lo solicitado claramente no afectaría el proceso, pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada.” (Sic)

4. El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno del oficio SAF/TCDMX/SAT/AT/CME/0207/2023 y la CLC 108501.

5. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/092/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, atendió la diligencia para mejor proveer y emitió una respuesta complementaria.

6. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y emitiendo una respuesta complementaria; asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de

abril al tres de mayo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles y el veinte de marzo, así como el primero de mayo de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el once de abril.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente fue conocer de la Subdirección Divisinal de Administración Tributaria en Centro Médico y respecto del oficio SAF/TCDMX/SAT/AT/CME/0207/2023 y la CLC 108501, lo siguiente:

- a) La fecha del oficio por el cual puso a disposición la "CLC" corregida.
- b) La fecha en que le notició al particular el oficio anterior.
- c) La fecha en que entregó al particular la "CLC".

b) Respuesta primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Normatividad hizo del conocimiento que no es posible proporcionar lo solicitado, ello de conformidad con el numeral 18 del procedimiento denominado

“Devolución de Pagos Indebidos y lo que Procedan de Conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y Demás Leyes Aplicables”, por lo que, indicó que para conocer el estatus se puede conocer a través del trámite solicitado o en su caso, que podría acudir a la Administración Tributaria correspondiente una vez acreditado el interés jurídico.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta, la parte recurrente acudió a este Instituto externando como inconformidad que el Sujeto Obligado no consideró adecuadamente el contenido de la solicitud, la cual, versa sobre fechas y refirió diversas resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información mediante las cuales se determinó que las fechas son susceptibles de proporcionarse.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria por conducto de la Dirección de Normatividad, en los siguientes términos:

“...

*En ese tenor, se informa, que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que se detentan, por lo que se hace de conocimiento que en relación con el oficio **SAF/TCDMX/SAT/AT/CME/0207/2023** y **CLC 108501**:*

- A. El 02 de marzo de 2023, se emitió el oficio por el que se puso a disposición la ‘CLC’ corregida (correspondiente a un nuevo folio).*
- B. El 09 de marzo de 2023, se le notificó al particular el oficio anterior.*
- C. El 09 de marzo de 2023, se entregó al particular la ‘CLC’ correcta.*

...” (Sic)

Expuesta la respuesta complementaria, es claro que el Sujeto Obligado atendió de forma congruente y categórica la solicitud en el sentido en el que fue planteada, lo cual se demuestra con la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta complementaria
Respecto del oficio SAF/TCDMX/SAT/AT/CME/0207/2023 y la CLC 108501, se requirió lo siguiente: a) La fecha del oficio por el cual puso a disposición la "CLC" corregida.	El Sujeto Obligado hizo del conocimiento en relación con el oficio SAF/TCDMX/SAT/AT/CME/0207/2023 y CLC 108501: El 02 de marzo de 2023, se emitió el oficio por el que se puso a disposición la 'CLC' corregida (correspondiente a un nuevo folio).
b) La fecha en que le notificó al particular el oficio anterior.	El 09 de marzo de 2023, se le notificó al particular el oficio anterior.
c) La fecha en que entregó al particular la "CLC".	El 09 de marzo de 2023, se entregó al particular la 'CLC' correcta.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO³.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información**

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2125/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO